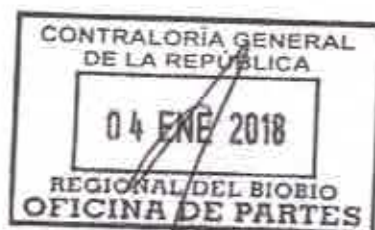




REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE
ASESOR JURÍDICO



ORD.: N° 7

ANT.: Ord. 18453 de 17.10.2017
de Contraloría Regional del
Biobío.

MAT.: Informe De Estado De
Observaciones Informe Final de
investigación especial N° 317 de
2017.

CURANILAHUE , 3 de enero de 2018.

DE: LUIS GENGNAGEL GUTIERREZ

ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE

A : VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BIO-BIO

De mi consideración:

Junto con saludarle muy cordialmente, a través del presente me permito remitir el "**INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES**", tendiente a informar las medidas y acciones adoptadas con el fin de subsanar las situaciones observadas en el Informe Especial 317 de su organismo.

Según lo expresado en el anexo N° 6 del informe en comento, se observó lo siguiente:

1.- La entidad edilicia no cuenta con un manual de procedimientos relativo a la inspección técnica de la obra. Al respecto cabe señalar que el municipio ya cuenta con un manual de procedimientos, aprobado por decreto alcaldicio N° 90923 de fecha 26.12.2017, cuya copia que se adjunta a este Informe.

2.- La obra no cuenta con permiso de edificación, respecto de la obra Mejoramiento Estadio Municipal.- . Informo que el municipio ya ha contratado los servicios para lograr regularizar este permiso, según da cuenta contrato de prestación de servicios que se adjunta, junto a su Decreto Alcaldicio N° 10.152 ambos de fecha 29.12.17.

3.- La obra no cuenta con permiso de edificación, respecto de la obra Centro Cultural Curanilahue.- informo que el centro Cultural ya cuenta con dicho permiso, correspondiente al N° 278 de fecha 6 de diciembre de 2017, documento que se adjunta a este informe.

4.- Conviene tener presente, que en su oportunidad se observó que no constaba en las actas del Concejo, que el Alcalde haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 65 letra i) y 66 inciso primero de la ley 18695, por la cual se requiere del voto de la mayoría absoluta del Concejo para celebrar convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores a 500 UTM; así como tampoco se informó por escrito al Concejo sobre la adjudicación de la obra, la cual debió realizarse en la primera sesión ordinaria posterior a dicha adjudicación, según lo prescribe el artículo 8° de la citada ley N° 18695, que debió efectuarse en la sesión del 7 de julio del 2015.

Sobre el particular el precipitado artículo 65 letra j) de la ley 18695 señala **"El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo "**.

Por su parte, el artículo 8° inciso séptimo de la misma ley señala **"El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones,**

informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación."

Al respecto, en su oportunidad el municipio señaló que según **Dictamen N° 021140N06 de fecha 5 de mayo de 2006**, de Contraloría General de la República, indica respecto a esta misma materia que el mismo artículo 65 letra j), debe entenderse que está normando acerca de convenios y contratos que comprometen recursos que forman parte del patrimonio municipal -cuya imputación presupuestaria dependerá de la naturaleza del contrato de que se trate-, y no recursos que pertenecen a otros organismos y que al municipio le corresponde gestionar en el marco de programas y proyectos que lleva a cabo con esas entidades, sea como unidad técnica, mandataria o en otra calidad. De este modo, a menos que esa regulación especial exija la intervención decisoria del concejo, el alcalde no requiere el acuerdo de este órgano colegiado para celebrar convenios o contratos relativos a fondos de terceros.

Se esgrimió además que si ante fondos provenientes de terceros, que no involucren fondos municipales, no existe la obligación por parte del Alcalde de requerir la aprobación del Concejo, se entiende que tampoco existe la obligación de informar al Concejo, ya que los referidos artículos en cuestión, se enmarcan dentro de la obligación por parte de la máxima autoridad comunal, en el supuesto que se utilicen recursos propios del municipio, interpretación que resulta completamente armónica considerando la historia fidedigna de la ley y de los propios dictámenes del ente contralor.

Que ante esto, Contraloría Regional sostuvo que el dictamen 1.967 de 2013, reconsidera el pronunciamiento N° 021140N06 de fecha 5 de mayo de 2006, en el sentido de que para determinar los convenios o contratos respecto de los cuales se requiere acuerdo del Concejo, debe considerarse el monto de los mismos , iguales o superiores a 500 UTM , sin que sea procedente efectuar otras distinciones no contempladas en la normativa legal vigente en la materia.

El problema se suscita, en que al analizar el referido dictamen N° 1.967 de 2013, no se condice con la situación observada al municipio, ya que el dictamen referido, señala que las sumas que las leyes presupuestarias

ordenan traspasar de un organismo público a otro , ingresan como recursos propios a su presupuesto.

Se aduce además que los programas de inversiones públicas, cuyos recursos se encuentran contemplados en la ley de presupuestos de la nación, **entran al presupuesto de los municipios, como ingresos propios, formando parte de su patrimonio.**

Concluye, que para determinar los contratos o convenios que requieren acuerdo del Concejo Municipal, solo resulta determinante el monto de los mismos que han debido ser **incorporados al presupuesto.**

Del análisis literal del dictamen, y de las propias conclusiones emanadas del órgano contralor, no cabe duda que al municipio, no se es aplicable dicho dictamen, ya que los fondos para efectos de remodelar el Estadio, **jamás ingresaron a arcas municipales, ni fueron contempladas en su presupuesto.** El municipio actuó como un mero mandatario, cuyo convenio mandato estuvo a la vista por su ente contralor. Tal es el caso, que las boletas de garantía existentes, fueron tomadas a nombre del Gobierno Regional, y no del Municipio ya que éste último no tuvo participación patrimonial en la ejecución de la obra, sino que fue el propio Gobierno Regional quién pago directamente los Estados de Pago, sin utilizar al municipio como intermediario, en el sentido de traspasar fondos para el pago de ellos.

En conclusión el dictamen aludido N° 1967N13, no es aplicable al caso concreto que nos liga, no debiendo el alcalde por ende, dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 65 letra i) de la ley 18695



LUIS GENGNAGEL GUTIERREZ
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE

DISTRIBUCION:

- La indicada
- Archivo